REAL INSTRUCCION

Ó REGLAMENTO ADICIONAL

DE LA ORDENANZA DE REEMPLAZOS

DE 27 DE OCTUBRE DE 1800.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1819.

EL REY.

Por cuanto habiendo acreditado la experiencia que no obstante la Real cédula expedida en veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, como adicional á los artículos 10 y 35 de la Ordenanza de Reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, y lo terminante de los artículos de esta, se han suscitado varias dudas en muchos pueblos del Reino sobre el modo y forma de egecutar los sorteos en el del año próximo pasado para el actual reemplazo del Egército, motivando continuas consultas á las Juntas provinciales de Agravios, y por estas á mi Consejo Supremo de la Guerra con notable atraso de tan importante y egecutivo servicio: con presencia de las declaraciones hechas en el particular, y conformándome con cuanto me ha consultado dicho mi Consejo, he tenido á bien mandar que en el sorteo de este año y sucesivos se observen literalmente y sin interpretacion alguna los artículos que comprende la siguiente

INSTRUCCION ó REGLAMENTO ADICIONAL.

Estarán sujetos al reemplazo del Egército todos los mozos solteros naturales de estos Reinos desde la edad de diez y siete años cumplidos antes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis, tambien cumplidos; cuya estatura, sin su calzado ordinario, no baje de cinco pies, menos media pulgada; que no tengan alguna de las exenciones ó exclusiones que se expresan en los párrafos del artículo que en este Reglamento sustituye al 35 de la Ordenanza de Reemplazos del año de mil ochocientos; debiéndose entender

que todos los que durante el año de mil ochocientos diez y ocho han adquirido y conserven alguna de dichas exenciones, no deben comprenderse en los sorteos; y por el contrario han de incluirse en ellos todos los que hayan cumplido la edad competente, ó que les haya cesado la exencion por la que han sido declarados libres dicho año de mil ochocientos diez y ocho; pues que el sorteo de mil ochocientos diez y nueve se considera totalmente independiente. En cuanto á la talla, si despues de apurados todos los mozos que tengan la arriba designada no pudiese completarse el cupo de un pueblo, se destinarán sin suerte los que mas se aproximen á ella; y en el caso de que para dar el último hombre hubiese dos ó mas de igual estatura, sortearán antes entre sí la plaza de Soldado.

Ademas se observarán las adiciones y variaciones de los artículos 28, 30, 35, 36, 39, 40, 57, 71 y 72 de la Ordenanza de Reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos en la forma que en la presente Instruccion se determina; quedando nula y de ningun valor la adicional de 26 de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, por hallarse refundida en esta con las explicaciones y alteraciones que en cada uno de sus párrafos se expresan.

Artículo que se sustituye al 28 de la Ordenanza de Reemplazos.

Cómo se ha de acreditar el achaque.

Si alguno alegare accidente ó achaque habitual que para el servicio le haga inútil, será reconocido por peritos jurados y fidedignos; y de plano, á presencia de los otros mozos, se averiguará si es cierto el hecho, y se declarará la excepcion. Para lo cual llamará la Justicia peritos profesores de Medicina y Cirugía, para que asistan dos, si hubiere proporcion, á este acto; en el concepto que dichos peritos nunca podrán

ser de los miembros del Ayuntamiento, y que por los reconocimientos que hagan de oficio solo podrán exigir dos reales por cada mozo de los que reconozcan, y cuatro cuando fuese á peticion de parte, debiéndolos esta satisfacer en tal caso.

Artículo que se sustituye al 30 de la Ordenanza de Reemplazos.

Pasado el juicio de exenciones, ninguna se oirá; y cómo durante él se han de proponer.

Toda excepcion se ha de alegar mientras dure este juicio, que será por tres dias, y se ha de proponer á presencia de los demas mozos sorteables, padres, hermanos ó parientes que los representen, y delante de las personas que segun el artículo 21 han de concurrir al acto de oir el alistamiento, y comprobarlo. En el mismo término se ha de contradecir por qué no sea cierta la exencion que se alegare; pero concluido el término del juicio de exenciones, ninguna se oirá de nuevo, ni se admitirá contradicion ni reclamacion que antes no se haya puesto; lo que se hará saber fijándolo por escrito en los parages públicos desde el dia despues de publicada la Quinta, como tambien que la no inclusion de algun mozo no ha de anular el sorteo, pues que teniendo obligacion todos los presentes y ausentes del pueblo á presentarse por sí ó por sus padres ó parientes para el alistamiento, tienen accion los inscritos en él á reclamar cualquiera que no lo esté durante el juicio de exenciones; para cuyo efecto en cada uno de los tres dias que dure este se dará principio por la lectura de la relacion de los alistados, y ademas se franqueará á todos los que la pidieren para satisfacerse.

Artículo que se sustituye al 35 de la Ordenanza de Reemplazos.

Exenciones que se declaran justas.

Por cuanto las circunstancias de la última pasada guerra, y la necesidad de reemplazar el Egército exige que se suspenda para el presente extraordinario reemplazo decretado en cuatro años las exenciones concedidas á varias clases, solamente gozarán de ella los que irán declarados en los párrafos siguientes, y no otros.

§. 1.°

Tonsurados con beneficio eclesiástico.

Serán exentos del sorteo los Clérigos tonsurados que tengan beneficio eclesiástico hasta la edad de veinte y tres años; pero cumplida esta sin haber ascendido al órden sagrado del Subdiaconado, cesará la exencion, siempre que tres años antes del alistamiento esten en posesion del beneficio. Estarán igualmente exceptuados los Tonsurados que se hallen estudiando de mandato del Obispo en Seminario Conciliar, presentando la licencia ú órden que para ello tengan: igualmente será exento del sorteo cualquiera de los Tonsurados ó Clérigos de menores órdenes, que á consecuencia de la oposicion que tuviere hecha fuese elegido por su relevante mérito para egercer el ministerio parroquial; y si al tiempo de la eleccion ya le hubiere cabido la suerte de Soldado, se le expedirá inmediatamente su licencia absoluta.

§. 2.°

Ministros y Oficiales titula-

Gozarán de exencion los Ministros y Ofi-

ciales titulares de los Tribunales de Inquisicion que tuvieren título del Inquisidor general ó del Consejo de Inquisicion sede-vacante, disfrutando sueldo y estando en actual egercicio.

res de los Tribunales de Inquisicion.

§. 3.°

Catedráticos, Doctores, Licenciados y Bachilleres de Universidades aprobadas en facultad mayor.

Se declaran exentos del servicio á los Doctores y Licenciados de las Universidades aprobadas de estos Reinos; extendiendo esta exencion á los Bachilleres que por las mismas Universidades hayan recibido este grado en las facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina; pero no en otra. Y esto con tal de que dichos Bachilleres sigan actualmente las Universidades en estudios de su facultad, ó los que fueren de Jurisprudencia ó Medicina la esten practicando al lado de Abogados ó de Médicos que tengan su estudio abierto.

Num. 1.° Asimismo serán exentos los Catedráticos de la facultad reunida de Medicina y Cirugía de los Colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas cuyo establecimiento tengo aprobado y aprobare en adelante. Y tambien los Alumnos y Colegiales internos de estos Colegios, que habiendo ganado cinco años ó cursos académicos, hayan obtenido el título de Bachilleres, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.° del cap. 6.° de las Ordenanzas del Colegio de San Cárlos de Madrid; y con mayor razon los que despues de haber obtenido este grado se hubieren revalidado de Cirujano Latino. Entendiéndose con respecto al Colegio de Cádiz, que no gozan mas exencion que la que va expresada en este número, sin embargo

de cualquiera otra declaracion posterior á la instruccion adicional de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.

Num. 2.° Pero unos y otros Bachilleres habrán de exhibir su título á las Justicias; y ademas, para acreditar que estan continuando sus estudios ó la práctica en la forma dicha de su respectiva profesion, habrán de presentar, durante el juicio de excepciones ó antes, cédulas juradas de sus respectivos Catedráticos ó Maestros, en que se exprese su asistencia continua á la Universidad, Colegio ó Estudio particular, y que se egercitan en el estudio ó práctica de su facultad: de otra forma no gozarán de la gracia que les concedo en este artículo; y mando que todavía se reciba á los mozos sorteables la prueba que quieran dar en contrario.

Num. 3.° Pero no es mi Real ánimo comprender en esta exencion á los Maestros de otras Casas de enseñanza en que se expliquen algunas de las expresadas facultades, aunque tengan incorporacion con Universidades aprobadas para el pase de cursos ó para otras relaciones en virtud de órdenes mias; porque cuanto á esto las derogo y anulo, ni oiré recursos á nombre de tales Casas ó Maestros, que se encaminen á solicitar dicha exencion.

Num. 4.° Despues de incorporado el cursante de alguna de las Universidades del reino á quien haya tocado la suerte de Soldado en el Regimiento á que haya sido destinado puede tener lugar el párrafo único del artículo 46 de la Ordenanza de Reemplazos, siempre que justifique un sobresaliente aprovechamiento, y lleve á lo menos dos años de curso,

vean Vd. el artic.º 46. en la ordenanza, y en vista de el tal vez se compondra el q.e si este ponga sustituto.

haciendo la solicitud por sus respectivos Gefes, y oido el Inspector general del arma, como en el mismo párrafo se previene, sin separarse del Cuerpo hasta que esté admitido el sustituto.

§. 4.°

Alcaldes, Regidores y Síndicos generales mayores de 25 años.

Asimismo gozarán de exencion los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos ó Procuradores generales de las villas y ciudades de estos Reinos mientras lo fueren, siendo mayores de veinte y cinco años; y no otros Oficiales de República y Concejo, ni los Alcaldes de Hermandad.

§. 5.°

Relatores, Agentes Fiscales, y otros del foro que se expresan, Archiveros y Catedráticos de Latinidad.

Subsistirán exentos del sorteo los Relatores, Agentes Fiscales que sean letrados, y Escribanos de Cámara de dotacion y con egercicio de los Tribunales; los Escribanos de Ayuntamiento con título Real; los de Número y Provincia que tuvieren la aprobacion del Consejo Real, y esten en egercicio; como asimismo los examinados y aprobados de Escribanos por el Consejo Supremo de las Ordenes para el territorio de ellas; los Notarios de Poyo y Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías, siéndolo de dotacion y con egercicio; pero no los de Diligencias de estos ni otros Tribunales. Tambien serán exentos los Archiveros de Archivos Reales y de dichos Tribunales, y los Catedráticos de Latinidad; á saber, los que estan enseñando en las Universidades y Seminarios, ó en las ciudades ó villas donde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tengan dotacion

de trescientos ducados á lo menos, con cuyas calidades, y no en otra forma, estan permitidas estas funciones.

§. 6.º

Médicos y Cirujanos con partidos, y asalariados por los pueblos.

Disfrutarán tambien de esta exencion los Médicos, los Cirujanos Latinos y los Romancistas que se hallen con partido, y estuvieren asalariados por los pueblos, presentando al efecto sus respectivos títulos.

§. 7.º

Boticarios y Albéitares.

Se exceptuará igualmente un Boticario por cada villa ó lugar grande; y en las ciudades de mucha poblacion podrán exceptuarse hasta el número de tres. Lo mismo se ha de entender con respecto á los Mariscales ó Albéitares aprobados, debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exencion. En el concepto que por lugar grande debe entenderse todo aquel que se halle independiente de otro, y tenga los correspondientes oficios de república ó concejo, en los cuales deberá gozar de exencion un Boticario y un Mariscal ó Maestro Albeitar, aprobado en los términos que quedan explicados; pero se ha de verificar que en ellos exista ya el establecimiento con partido de tales Boticarios ó Albéitares antes de la expedicion de la Real cédula é instruccion de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete; pues los que se hubiesen creado despues de aquella época no disfrutarán por esta causa exencion alguna; bien entendido, que han de ser únicos en los expresados egercicios, pues

si residiesen dos ó mas individuos de dichas clases, y alguno fuere casado, ó se hallase con cualquiera otra circunstancia que le releve del presente reemplazo, en tal caso será este el exento, y comprendido el otro ú otros en el alistamiento y sorteo consiguiente.

§. 8.º

Maestros de primeras Letras.

Tambien serán exentos los Maestros de primeras Letras que hayan obtenido título de tales por el Consejo Real, y esten empleados en los pueblos con este destino en actual egercicio.

§. 9.º

Dependientes de Real Hacienda, y Correos.

Serán igualmente exceptuados los Correos de Gabinete nombrados por el Superintendente general; como tambien los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda Almacenes y Comandantes de Resguardo empleados asi en el ramo de Correos, como en los demas de la Real Hacienda. Los Administradores de las Encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes, por disfrutar las mismas consideraciones que los de la Real Hacienda. Los Oficiales respectivos de número de la dotacion de las Oficinas de Cuenta y Razon de los Egércitos, y los de las Comisiones de Liquidacion que sean procedentes de dichas Oficinas de Egército, habiendo obtenido Real nombramiento en ellas, y conservando este carácter; pero no los Escribientes y Meritorios de unas y otras, aunque tengan Real nombramiento; entendiéndose lo mismo con los Oficiales de las Oficinas de Cuenta

y Razon de la Real Armada, sus Meritorios y Escribientes, sin embargo de cualquiera otra declaracion que hubiere contraria á lo expresado en este párrafo posterior á la instruccion de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.

Los Maestros de Postas y Postillones en las casas de Postas situadas en despoblado deben entrar en suerte en el pueblo que pertenezcan ser alistados; y en caso de tocar á alguno la suerte de Soldado, irá á servir esta plaza el que le tocare el número de la sustitucion, continuando el Maestro de Postas ó Postillones su servicio en las Postas; pero el sustituto podrá reclamar á su principal siempre que no sirva personalmente en una de las casas de Postas establecidas en despoblado.

§. 10.

Mozos de casas abiertas, cabezas de familias, dedicados á la labranza.

Asimismo serán exentos los mozos solteros cabezas de familia que tengan establecida casa abierta con una yunta propia, y manejen por sí ó por sus criados hacienda propia raiz, ó labren tierras arrendadas, viviendo y estando avecindados un año antes del alistamiento en distinta poblacion que sus padres, ó en la misma siendo emancipados. En donde por la calidad del terreno no puede entrar el arado, y de consiguiente no tiene lugar la yunta, deberá computarse la labor á brazo por su cantidad; y si es suficiente para que el labrador se mantenga, equivale á tener una yunta.

§. 11.

Tambien serán exentos el hijo único de viuda ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento, y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

El hijo único de padre pobre sexagenario ó impedido, y el de viuda.

Asimismo aunque el padre de sesenta años ó impedido ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, será exento el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo mantiene á su padre ó madre.

Y se declara que por hijo único se ha de entender tambien en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de catorce años.

§. 12.

Será tambien exento el hijo único de primer matrimonio, que con su padrastro ó madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios. Lo mismo deberá entenderse con el nieto único que se halle en el propio caso para con su abuelo ó abuela.

El hijo único de primer matrimonio.

§. 13.

La emancipacion para eximir del sorteo ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el Consejo Real.

El emancipado.

§. 14.

Maestros de tejidos y de tintorero.

Estarán exentos del sorteo los Maestros de tejidos de seda, lana y algodon, y los de tintorero de los tejidos expresados que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó carta de examen de tales por sus gremios, y que sean cabezas de familia, y tengan casa abierta; y lo mismo se entenderá con los Maestros Impresores que manejen por sí mismos sus imprentas.

§. 15.

Empleados en fábricas Reales y casas de Moneda y Maquinistas.

Gozarán de igual exencion los Maestros, empleados facultativos y Directores de las Reales fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de Moneda; los Maestros de instrumentos de matemáticas y ciencias naturales; y tambien los de máquinas que sirvan para las manufacturas, con tal que hayan obtenido del Consejo despacho de calificacion y aprobacion por la utilidad de sus inventos, y que sean cabezas de familia, y tengan casa abierta.

§. 16.

El hermano ó hermanos de Soldado.

En el caso de que un padre tuviese dos hijos aptos para el servicio, y estando encantarados saliese el uno por Soldado, será el otro libre mientras aquel sirviere; si los hijos fuesen cuatro, solo dos quedarán exentos, y tres de ellos siendo seis; por manera, que el padre de familias ha de partir con el Estado sus hijos, quedando á favor suyo el número quebrado cuando fuere impar el de aquellos. Lo que deberá en-

tenderse tambien cuando los hijos estuviesen sirviendo en el Egército ó Armada, sin embargo de no ser encantarados para aquel sorteo.

Num. 1.° La exencion de que trata este párrafo á favor de los padres no es extensiva á los hermanos de Oficiales, Cadetes, Guardias de la Persona de S. M., ni á los que sirven en la Real Armada en la clase de Pilotos ó en las matrículas de mar. Tampoco comprende la exencion á los hermanos huérfanos, por ser la gracia concedida únicamente á los padres.

Num. 2.° Los padres que aleguen tener un hijo de Soldado en los cuerpos del Egército que militan en Ultramar, por cuya razon no pueden acreditar en el acto debidamente su actual existencia en ellos, no eximirán de ser comprendidos en los sorteos los hijos á quienes corresponda entrar en ellos; pero si les tocare la suerte de Soldado, serán destinados como los demas á servir sus plazas, reservándoles el derecho que puedan tener á la exencion que concede en su caso este párrafo, si en adelante hicieren constar con certificacion autorizada de los Gefes respectivos que los tales hermanos Soldados permanecian sirviendo en los Egércitos de Ultramar al tiempo de egecutarse el sorteo, en cuyo caso se les concederá la libertad para retirarse á sus casas. Y para que esto se verifique sin demora ni perjuicio se procederá desde luego á señalar en el mismo sorteo los sustitutos segun los números que les correspondan, los cuales deberán estar prontos en los pueblos para que inmediatamente vayan á reemplazarlos; pero mientras esto no se verifique estarán sujetos los tales sustitutos á los sor-

teos ó reemplazos sucesivos de los que se declaren libres; y si en ellos les cupiere la suerte de Soldados propietarios, deberán pasar á cumplirla, señalando en su lugar otros sustitutos para relevar en su caso á los primeros, quedando los últimos sustitutos igualmente obligados bajo la misma regla.

Num. 3.º El servicio pecuniario permitido á la clase de nobles equivale en todos sus efectos al personal, en virtud de lo cual el padre que teniendo dos hijos, y habiéndole tocado la suerte de Soldado al uno, sustituyese su servicio personal por el pecuniario de veinte mil reales, siendo de la clase de noble, queda tambien libre el otro hermano de sorteos durante los ocho años por que ha redimido su suerte el primero; á menos que este ó su padre no muriesen en este tiempo, pues si ocurriese la falta del uno ú del otro, quedará obligado aquel en los mismos términos que lo estaria si dejase de tener el hermano en actual servicio, ó no tuviese padre, á quien únicamente está concedida esta gracia segun queda dicho.

§. 17.

Los retirados cumplidos.

Los retirados con buena licencia del servicio, y los Quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exentos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales retirados ó cumplidos. Debiéndose entender que todos los Soldados que fueron licenciados por exenciones que reclamaron, ó por menesterosos en sus casas, si tenian cumplidos los seis años de servicio en el

Egército, segun está resuelto, han de ser exentos del sorteo y comprendidos en este párrafo; pero que los de las mismas clases que no hubieren llegado á servir los seis años, si no permaneciesen con las causas por que obtuvieron sus licencias antes de extinguir el tiempo de su empeño, ó que en la actualidad no se hallaren con algunas de las exenciones que señala esta Instruccion, deben ser incluidos en el sorteo; y aunque el tiempo servido anteriormente podrá aprovecharles para sus premios segun las órdenes que rijan, su nuevo empeño en el caso de tocarles la suerte será igual al de los demas Quintos, segun se previene con arreglo á los inútiles.

Num. 1.º Para considerarse exentos del sorteo los que anteriormente al actual reemplazo del Egército hubieren obtenido sus licencias por haber puesto sustitutos, deberán los interesados haber servido por sí mismos seis años.

Num. 2.º El tiempo que han servido los Tambores de menor edad no les aprovecha para excluirles de entrar en los sorteos.

§. 18.

El hijo de aquel que viviere establecido fuera de la poblacion dedicado á la labranza.

En los reinos de Andalucía y provincias de Extremadura y la Mancha y en las dos Castillas, incluso el reino de Leon, será exento del reemplazo del Egército un hijo del labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo.

§. 19.

La Maestranza y Matrícula de los tres Departamentos de Marina.

Los individuos de Maestranza de los tres Departamentos de Marina, Carpinteros de ribera, Calafates, Toneleros y demas dependientes empleados en la construccion, carena y armamento de los buques de guerra, y los Marineros matriculados para el servicio de la Armada continuarán gozando de la exencion para el reemplazo del Egército.

Num. 1.º Los que se matricularen despues del dia en que se publique la Quinta estarán sujetos á los sorteos en los mismos términos que se previene en el párrafo 21 de esta Instruccion para los que se alisten para las Milicias, quedando derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de seis y veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos diez y ocho, expedidas por el Ministerio de Marina, que aplicaban por el tiempo de ocho años al servicio de Matrículas á los que se hallaren en este caso.

§. 20.

Cuándo y cómo serán exentos los que sentaren plaza durante el sorteo.

Los mozos que desde la publicacion en la capital de la órden del sorteo hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente, y los recursos en la Junta provincial de Agravios, sentaren plaza en cualquiera Cuerpo del Egército, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables á las resultas que tuviere; por consiguiente si les tocare la suerte de Soldados, deberán servir en calidad de Quintos por el cupo particular del pueblo en los Regimientos donde sentaron voluntariamente su plaza; pero si

salieren libres continuarán hasta extinguir el tiempo de su voluntario empeño. Y prohibo que se forme contradicion por los Cuerpos para frustrar la obligacion del mozo á pretexto de haber sentado plaza.

§ 21.

Los que salgan Soldados de Milicias.

Por cuanto el reemplazo del Egército es preferente al servicio de Milicias, todos los mozos alistados para aquel serán responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á alguno la suerte de Miliciano: mas por evitar embarazos mando que en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de Agravios no se proceda hasta que estos recursos se decidan á hacer sorteo de Milicias.

Num. 1.° Los mozos que sentaren plaza de Cabos voluntarios en los Regimientos de Milicias provinciales desde la publicacion del sorteo hasta la conclusion de sus resultas, si les tocase la suerte de veteranos, deben pasar al Egército como los demas Quintos.

Num. 2.° Los Milicianos filiados como sustitutos por hallarse enfermos ó ausentes los principales, deben ser comprendidos en el alistamiento y sorteo; y si á alguno de los que estuvieren en este caso le cupiere la suerte de Soldado, se le señalará un sustituto, el cual servirá la plaza en el Egército mientras el sustituto Miliciano suple á su principal; y luego que este se presente, pasará á servir la suerte que le cupo en el Egército, y quedará libre el que le sustituía.

§. 22.

Los no exentos.

Aunque no debe oirse excepcion alguna que no esté literalmente expresada en los veinte y un párrafos anteriores; con todo, para evitar dudas, se declaran por no exentos del sorteo para el servicio de las armas en el presente extraordinario reemplazo del Egército á los que se manifiestan en los números siguientes.

Num. 1.° Los hijosdalgo, aunque esten en goce y posesion de su hidalguía, serán incluidos en el presente sorteo. Si les tocare la suerte, servirán en clase de Soldados distinguidos, ó en la de Cadetes, si tuvieren las asistencias y demas requisitos que exige la Ordenanza general del Egército; pero estarán obligados á cumplir los ocho años de servicio, sin poder usar antes de la licencia absoluta como los demas Cadetes voluntarios: y si unos y otros quisiesen hacer su carrera por la escala de Cabos y Sargentos, podrán tambien seguirla conservando su distincion.

Para que este servicio sea menos gravoso á la distinguida clase de hijosdalgo se permite á aquellos á quienes cupiere la suerte de Soldado eximirse de ella mediante la cantidad de veinte mil reales de vellon, que entregarán á disposicion del Inspector general del arma á que fueren destinados, sin que deba reemplazarse con otro hombre la baja que resulta por esta causa; en la inteligencia que el servicio pecuniario equivale en todos sus efectos al personal para la gracia que concede el párrafo 16 al padre en favor de sus hijos.

Num. 2.° Los Tonsurados que no tengan

beneficio eclesiástico, aun cuando esten dedicados á determinado servicio de una Iglesia, á menos que se hallen estudiando de mandato de los RR. Obispos en Seminarios conciliares; pero no los que esten en las Universidades, ni los Familiares de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos que se hallen en el propio caso.

Num. 3.º Los Novicios de las Ordenes Religiosas indistintamente.

Num. 4.º Los Ministros y Oficiales titulares de los Tribunales de Inquisicion no comprendidos en el párrafo 2.º Todos los Familiares y demas dependientes de ellos: los Ministros y Hospederos de Cruzada, Hermanos y Síndicos de Ordenes Religiosas, Comisarios y Cuadrilleros de la Hermandad.

Num. 5.º Los Bachilleres de las cuatro facultades mayores que no tengan las circunstancias declaradas en el párrafo 3.º de este artículo.

Num. 6.º Los Bachilleres en Filosofía, los Cursantes de todas profesiones, y los Gramáticos.

Num. 7.º Los Alumnos y Colegiales internos de los Colegios de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria establecidos con Real aprobacion, como no se hallen comprendidos en el citado párrafo 3.º

Los Abogados que no tuviesen título de Doctores ó Licenciados por alguna de las Universidades aprobadas, ó que no esten en el egercicio de su facultad con estudio abierto, sin que les sirva para la exencion á los que no esten en actual egercicio el título de Licenciado que por privilegio se concede á todos los que se reciben de Abogados; pero en atencion á la nobleza personal que les está declarada se les admitirá la

sustitucion de los veinte mil reales para los fondos del Egército, ó servirán con la distincion correspondiente á su clase.

Num. 8.º Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de Concejo; los Alcaides de las Cárceles asi de las Chancillerías y Audiencias, como de los pueblos, y los Alguaciles.

Num. 9.º Los Médicos, Cirujanos Latinos y los Romancistas que no se hallen con partido en los pueblos, ó no tengan el grado de Doctor ó Licenciado en Universidad aprobada, sin que sirvan para la exencion los grados recibidos en otros establecimientos. Tampoco gozarán de dicha exencion los hijos de los expresados facultativos, ni sus Mancebos y Oficiales.

Num. 10. Los Boticarios excedentes del número que en el párrafo 7.º se prefija para cada villa ó ciudad; sus hijos, Mancebos y Oficiales: y lo mismo se entenderá con respecto á los Mariscales ó Albéitares aprobados.

Num. 11. Los Sangradores, aunque sean examinados, y los Barberos.

Num. 12. Todos los Oficiales y demas dependientes de la Renta de Correos y de Real Hacienda no exceptuados en el párrafo 9.º; pero los que de esta clase salieren sorteados disfrutarán mientras sirvan, por via de asistencias, ademas del haber de Soldados, la tercera parte del sueldo que gozaban en sus destinos, cuya cantidad se les abonará por la misma Oficina de que dependian, entendiéndose los interesados directamente con ella para el efecto; y cumplido que sea su tiempo con honradez, volverán á ocupar sus primitivos empleos, ó los de ascenso de escala que por su antigüedad les pudiere haber correspon-

dido, como si nunca hubieran estado separados.

Los individuos de las Oficinas Reales de Madrid, cuya residencia en la Corte no llegue á tres años, deberán ser sorteados en el pueblo de su naturaleza. Lo que deberá entenderse tambien con los demas mozos que se hallasen en la Corte en cualquiera otro destino que no sea de las citadas Oficinas, sea cualquiera el tiempo que cuenten de residencia en ella, debiendo ser sorteados en los pueblos de su naturaleza, ó del domicilio de sus padres. Los mozos cuyos padres hubiesen establecido su vecindad en la Corte despues de la órden de once de Diciembre de mil ochocientos diez y siete, expedida para el primer contingente del actual reemplazo del Egército, serán comprendidos en los sorteos de los pueblos en que últimamente la tenian.

Num. 13. Los mozos solteros que no tengan casa abierta, y aun cuando la tengan, que no esten dedicados precisamente á la labranza, sin que les pueda eximir el estarlo al comercio, fábricas ú oficios, ni el mantener en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, tio ú otro pariente.

Num. 14. El hijo único de padre impedido, pero que este sea rico, aunque esté aquel empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre: debiéndose reputar en calificacion de padre rico todo el que pueda mantener un criado que le desempeñe las obligaciones que estaban á cargo del hijo que le toque la suerte de Soldado; y teniendo entendido que la segunda parte del párrafo. 11 exige que el hijo cultive por sí la corta porcion de bienes, y con su pro-

ducto y lo demas que pueda ganar en su trabajo mantenga al padre ó madre.

Num. 15. Los Maestros de tejidos de seda, lana y algodon, y los Maestros tintoreros de los tejidos expresados que no estan comprendidos en el párrafo 14; y lo mismo se entenderá con respecto á los Impresores.

Num. 16. Los hijos de familia Maestros de otros oficios que no sean de los comprendidos en el párrafo 15, aunque sean cabezas de ella, y tengan casa abierta.

Num. 17. Los Comerciantes, aunque sean de por mayor; los Cambistas de letras; los Tratantes y Fabricantes, cualquiera que sea el número de sus telares, no estando comprendidos en el párrafo 14, aunque sean cabezas de familia, y tengan casa; y asimismo los hijos de todos estos y mancebos.

Num. 18. Los hermanos de Soldado en la forma expresada en el párrafo 16.

Num. 19. Los que tuvieren contraidos esponsales en el acto del alistamiento, y los que se hubieren casado con posterioridad á la expedicion de la Real órden para la Quinta; debiéndose entender esta desde la fecha de la órden para su egecucion.

Num. 20. Los retirados con licencia absoluta por inútiles antes de haber extinguido el tiempo de su empeño, si se hallasen aptos en el acto del alistamiento; y aunque el tiempo servido anteriormente podrá aprovecharles para sus premios, segun las órdenes que rijan, su nuevo empeño, en caso de tocarles la suerte, será igual al de los demas Quintos.

Num. 21. Los Criadores de yeguas y sus

hijos, aunque esten dedicados á esta grangería y sean mozos de casa abierta, ó viudos sin hijos, como no se hallen en el caso del párrafo 10.

Num. 22. Los Torreros, aunque vivan de asiento con su familia en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del reino; y los Requiridores de las mismas torres y playas de la costa, aun quando tengan título y sueldo y gocen por esto del fuero militar.

Num. 23. Los hijos de Oficiales militares.

Num. 24. Los Alcaldes, Síndicos ó Procuradores generales y Regidores que sean menores de veinte y cinco años.

Num. 25. Los Maestros de Latinidad y de primeras Letras que no esten comprendidos en los párrafos 5 y 8, y sus Pasantes.

Num. 26. Los Procuradores, Receptores, Escribanos Reales, Agentes, Solicitadores de pleitos, Escribientes y Oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos y otras Oficinas de Provisiones.

Num. 27. Los dependientes de hospitales.

Num. 28. Los Músicos, asi de voz como de instrumento, y los Sacristanes.

Num. 29. Los Criados, aunque sean hijosdalgo, de cualesquiera particulares, y de todas las Comunidades, inclusos los Donados; y los empleados en las Oficinas de las mismas Comunidades, de los cuales deberán dar lista á las Justicias.

Num. 30. Los viudos sin hijos, aunque tengan casa abierta, que no esten comprendidos en el párrafo 10.

Num. 31. Los Artesanos, aunque sean

Maestros, que no esten comprendidos en los párrafos 14 y 15.

Num. 32. Los Alabarderos del castillo del Alcazaba de Málaga.

Num. 33. Los Milicianos Urbanos; debiendo quedar únicamente exentos de sorteos los Oficiales que tuviesen Reales despachos.

Num. 34. Los Pastores trashumantes, que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.

Num. 35. Los Pastores y los individuos de la Cabaña Real de la Carretería; los Guardas y Celadores de los montes del reino, asi de lo interior como de la Marina.

Num. 36. Los Expósitos.

Artículo que se sustituye al 36 de la Ordenanza de Reemplazos.

Encantaramiento de las bolas y acto del sorteo.

Acabado el juicio de exenciones se pondrán en una bolsa ó cántaro, que antes el Síndico lo mostrará vacío, los nombres de los mozos útiles sorteables, sin incluir los prófugos. Estos nombres estarán escritos en otras tantas cédulas iguales, y estas se meterán rolladas cada una en una bola, cuidando que todas las bolas sean semejantes. Y segun se vayan metiendo irá leyendo el mismo Síndico el nombre del sugeto que la cédula contiene.

§. 1.°

Hecho esto, se pondrá en otro cántaro ó bolsa, mostrando antes tambien que está vacía, otras tantas cédulas, que se meterán en igual número de bolas que las que se pusieron en la primera bolsa, en las cuales estarán escritas en

letra (y no en guarismo) los números uno, dos, tres, cuatro &c., hasta el que tenga el de mozos sorteables; y empezando por la del uno, segun su órden, hasta el número del cupo de hombres que ha de dar el pueblo, se añadirá la voz Soldado; de suerte que si fuesen cuatro los mozos con que ha de contribuir el pueblo, las cédulas que tengan los números uno, dos, tres y cuatro han de tener ademas la voz Soldado.

§. 2.°

Concluida la preparacion se comenzará el sorteo sacando un niño una bola de la bolsa de los nombres; y leida por el Síndico la cédula que saque, se escribirá el nombre. Otro niño sacará de la otra bolsa otra bola, cuya cédula tambien se leerá, y se escribirá el número que saque al lado del nombre de la cédula que habia salido de la primera bolsa. Asi se continuará suerte por suerte, que irá extendiendo el Escribano, hasta que se hayan concluido las bolas de ambos cántaros. Los sorteados quedarán obligados al servicio por el órden que les haya tocado los números de uno, dos, tres &c.; de modo que si el cupo designado al pueblo fuere de nueve hombres, quedarán Soldados aquellos á quienes hubiere tocado alguno de los números del uno hasta el nueve inclusive, cuyas cédulas (como queda dicho) tendrán ademas escrita la voz Soldado. Desde el que le haya tocado el número diez en adelante quedarán libres por aquel acto; pero con la obligacion de reemplazar por el mismo órden numérico á los que no sean admitidos, ó que sean declarados excep-

tuados del servicio por la Junta de Agravios. Si se desecha ó despide uno de los nueve, le sustituirá el número diez: si dos, los números diez y once; y así sucesivamente será llamado cada uno para reemplazar el que falte, hasta que quede completo con mozos admisibles el cupo del pueblo. A todos se permitirá que se acerquen á ver la colocacion y saca de las bolas, y el asiento que haga el Escribano, á medida que se vayan publicando las cédulas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto.

§. 3.º

Si hubiere algun inconveniente en que el Síndico lea las cédulas y suertes, lo egecutará uno de los Regidores, ó cualquiera del Ayuntamiento á quien no se oponga algun reparo.

Artículo que se sustituye al 39 de la Ordenanza de Reemplazos.

Extension de las resultas del sorteo, y que ninguno debe declararse nulo.

Luego que se concluya el sorteo se extenderán sus resultas en los autos de alistamiento, expresando la edad de quien salió Soldado al lado de su nombre, y el de aquel ó de aquellos que se hallen por desgracia comprendidos en alguno de los párrafos del artículo 5; lo firmarán las personas concurrentes, y tambien los mozos que supieren; con lo cual quedará cerrado el auto.

§. 1.º

Ningun sorteo se repetirá ni declarará nulo: lo primero, porque todos hasta el último hom-

bre sorteable han de ser llamados para sustituir á los que no sean admitidos ó declaren libres las Juntas de Agravios, segun el órden numérico que les haya tocado en suerte, en la forma explicada en el párrafo 2.º del artículo 36; y lo segundo, porque en observancia de lo prevenido en el artículo 24 solo se tendrán por inútiles los que á vista de todos lo sean enteramente para el servicio de las armas; y porque la advertencia que ordena el artículo 25 que se haga á los mozos del perjuicio que les parará si no concurren al juicio de exenciones, se ha de hacer por escrito, fijándolo en los parages mas públicos del pueblo desde el dia siguiente al en que se publique la quinta, en la forma que se ha expresado en el artículo 30; y esta diligencia, como la citacion por pregon para el mencionado juicio, ha de constar en los autos del sorteo.

§. 2.º

Estableciéndose que no debe anularse ningun sorteo, si verificado este fuere reclamado por alguno ó algunos de los que les hubiere cabido la suerte otro mozo ó mozos que debiendo ser incluidos en el alistamiento no lo fueron, se hará el recurso ante la Junta de Agravios, en la que se examinará escrupulosamente si ha sido por omision de la Justicia del pueblo, ó por culpa del reclamado ó sus parientes: si se averiguase omision en la Justicia se exigirán cien ducados de multa á cada uno de los que formaron el alistamiento, incluso el Escribano, aplicados al Fisco de la Guerra; y el mozo tirará la suerte en esta forma. Se volverán á meter en

el cántaro ó bolsa todas las bolas que contienen los números del primer sorteo, y el interesado, ó su representante, sacará una bola: si el número que esta tuviere fuere de los comprendidos en los que les ha cabido la suerte de Soldados, quedará libre el último de estos del modo que abajo se explicará; y el que ha sido reclamado servirá la plaza de Soldado. Si el número no fuese comprendido en los que han sacado la suerte de Soldados, sorteará de nuevo con el que tuviere el mismo número cual de los dos ha de ser el primero de él, y entrará en su turno para reemplazar los que falten. Esto es, si el cupo ha sido de diez hombres, y le ha tocado el número quince, sorteará despues con el que tenia el mismo número quince, y entrará despues del catorce el que le toque ser el primero del número quince, y antes del que sacó el diez y seis el que le toque ser el segundo del propio número quince. Esto se repetirá con cuantos sean justamente reclamados, pudiendo tirar la suerte á un mismo tiempo dos ó mas, si los hubiere, que se hallaren en el mismo caso. Si la culpa resultare en el reclamado ó sus parientes, será aquel destinado desde luego á servir de Soldado sin número, exceptuando el último de aquellos á quienes ha tocado esta suerte, el que por entonces quedará libre; bien que conservará su lugar para sustituir á los que no sean admitidos ó sean declarados exentos. Si se averiguase culpa en los padres ó parientes, ademas de destinarse al servicio el reclamado, como queda explicado, se exigirá á cada uno de los que resultaren haber tenido parte en la ocultación doscientos ducados de multa, aplicados al Fisco de

la Guerra, ó se les impondrá la pena á que hubiere lugar, si no tuvieren con que satisfacerla. En ninguno de los casos el que ha hecho la reclamacion quedará libre por esta causa, y continuará la suerte del número que le hubiere tocado, pues únicamente ha de quedar libre aquel á quien hubiere correspondido ser el último de los Soldados admitidos. Nada de cuanto va dicho en este párrafo se entiende con los declarados prófugos, pues con respecto á estos se observará cuanto previenen el artículo 47 y siguientes de la Ordenanza de Reemplazos.

Artículo que se sustituye al 40 de la Ordenanza de Reemplazos.

Repartimiento de quebrados cómo ha de hacerse.

Acaece que para llenar el cupo de la provincia hay que repartir quebrados entre dos pueblos ó mas de ella; y para evitar dudas declaro que siempre que esto acaeciese todos los mozos, desde el primer número que quedó libre en el pueblo ó pueblos que han dado enteros, se encantaren juntos con los que solo han de contribuir al quebrado, y se hará un sorteo general entre ellos en el pueblo que el Intendente señale, sustituyéndose por el órden numérico que salgan en este sorteo para reemplazar en caso de no ser admitido el mozo que se presenta por el quebrado; y á fin de evitar que un mismo mozo tenga dos representaciones para ser llamado á servir su plaza en los pueblos que contribuyan con enteros y quebrados, primero se hará la entrega del completo de enteros en la caja de Quintos, y despues por el mas próximo número del sorteo de los quebrados se hará la entrega

de este, debiéndose entender cuando haya recursos pendientes ante la Junta de Agravios ó del Consejo Supremo de la Guerra, que siempre han de ser primero llamados para cubrir el cupo de los enteros, y despues el de los quebrados; y que si el fallo fuese contra el que tenia recurso pendiente, obligándole á servir su plaza, el que quede libre conservará el número de la representacion por que entró de sustituto, ya sea en el sorteo de enteros ó en el de quebrados. Pero si los mismos pueblos conviniesen en sortear entre sí á quién ha de tocar el quebrado, será firme este convenio; pero mando que se haga por escrito, y no de otra manera; y cuando asi se hubiere hecho, las Juntas provinciales lo harán egecutar, quedando obligado el pueblo á quien tocó la suerte á presentar el Soldado. Y por cuanto estos convenios facilitan el sorteo, los recomendarán los Intendentes cuando comuniquen la órden para él á las Justicias. Debiéndose advertir que el pueblo á quien tocare la suerte del quebrado tenga mozo apto para el servicio; pues si no, todos los que contribuyen á dicho quebrado han de considerarse como un solo pueblo, á fin de que la plaza quede precisamente cubierta.

Artículo que se sustituye al 57 de la Ordenanza de Reemplazos.

Obligaciones del Oficial aprobante.

El Oficial destinado á la caja medirá y aprobará ó desechará los mozos sorteados en el mismo dia que lleguen para excusar gastos y detenciones; en el concepto de que por sí únicamente podrá desechar los que tengan defecto físico

visible por el cual no sean aptos para el servicio; pero los que aleguen males internos ó defectos que no esten á la vista, si no interpusiesen su recurso en forma ante la Junta de Agravios, quedarán admitidos; y si despues de incorporados al Regimiento que se les destine se halla que con los reconocimientos y formalidades que previene la Ordenanza son declarados inútiles, se observará que si el defecto ó enfermedad procedia de ántes del sorteo, el pueblo estará obligado á dar su reemplazo; y si le hubiese resultado despues de ser admitido en la caja, será licenciado sin reemplazo. Encargo estrechamente al Oficial aprobante proceda con mucha integridad, prudencia y zelo: y para mayor legalidad del acto de reconocimiento y medida, y para la extension de las filiaciones de los mozos, aunque todo esto es peculiar del mismo Oficial destinado, quiero que donde le hubiere asista un Comisario de Guerra, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento, el cual formará de los hombres que el Oficial apruebe listas individuales, que se han de depositar en la Contaduría de la provincia.

§. 1.°

Dará recibo al respectivo Comisionado de los Quintos de cada jurisdiccion, expresando en él sus nombres, edades y vecindario. Tambien pondrá á continuacion los nombres de los desechados, y expresará la causa por que los desechó: con lo cual, si hubiere queja, se pueda sin tergiversacion verificar si hubo abuso, sirviendo de prueba instrumental este papel en todo tiempo; y le firmará el Oficial.

§. 2.º

Y por cuanto mi Real intencion es que no se causen gastos voluntàrios á los pueblos ni otra vejacion, declaro que si por ridículos reparos se desechare á algun mozo, ó se verificare malicia ó fraude en el Oficial aprobante, con abuso de la confianza de su comision y de su honor, se le castigará severamente segun la calidad del exceso, privándole, si lo mereciese, de su empleo; para lo cual la Junta provincial dispondrá se sustancie causa, y la remitirá al mi Consejo de la Guerra para que me proponga ó consulte lo que fuere justo. Pero entre tanto que esta queja se decide quedará libre el mozo desechado, y en su lugar irá á servir el que deba hacerlo por el órden numérico del sorteo.

Artículo que se sustituye al 71 de la Ordenanza de Reemplazos.

Establecimiento de las Juntas provinciales de Agravios.

La ignorancia, mala voluntad, contemplacion y soborno podrian interponerse para viciar la exacta egecucion de esta Ordenanza. Para reformar pues cualquier agravio, y castigar si hubiere algun desórden, mando que en las capitales de provincia segun la distribucion de Intendencias, se forme, como se ha usado hasta ahora desde la Real ordenanza del año de mil setecientos setenta, una Junta compuesta del Capitan ó Comandante general, donde le haya, del Intendente y del Auditor de Guerra, sentándose por el órden que van aqui expresados en Junta de gobierno.

§. 1.°

En Navarra el Virey y Consejo de aquel reino continuarán en la comision de entender en los negocios de sorteo, por ser alli este método mas conveniente á mi servicio.

§. 2.°

En Vizcaya formarán la Junta el Corregidor y el Oficial que Yo nombrare. En Guipúzcoa estará este conocimiento y comision á cargo del Comandante general con el Corregidor de la provincia. Y en la de Alava entenderá el Oficial que Yo destine con el Diputado general; y me reservo nombrar el Asesor, el cual ha de entrar tambien en Junta, y ha de tener voto en ella.

§. 3.°

En Andalucía presidirá la Junta el Capitan general, y el Intendente de Egército deputará un Comisario que asista á ella con voto decisivo, el que llevará correspondencia con el Intendente, quien por su parte hará se le suministren los papeles y noticias que necesite con la brevedad posible. En Granada presidirá el Capitan general, y asistirá el Intendente.

§. 4.°

Las provincias subalternas de las de Egército, inclusas Astúrias, Santander y Nuevas Poblaciones de Andalucía donde no reside el Capitan ó Comandante general, compondrá la

Junta el Intendente y Oficial que deputare Yo, y un Asesor, que nombrará el Capitan ó Comandante general de la provincia.

§. 5.º

En las provincias en que el Corregimiento estuviese unido á la Intendencia el Alcalde mayor ó el Decano del Ayuntamiento egercerá las funciones de Corregidor en todo lo que haya de intervenir dicho Ayuntamiento para cumplir con el cupo que tiene que presentar la ciudad, no mezclándose en cosa alguna el Intendente, que ha de quedar expedito para presidir la Junta de Agravios. Si ocurriese ausencia ó enfermedad grave del Intendente, por la cual desempeñe este encargo el Corregidor ó Asesor, no podrá este presidir la Junta de Agravios, sino el Contador de la provincia, que suplirá al Intendente; y para evitar toda etiqueta si el Contador no tuviese honores de Intendente, ó á lo menos de Comisario Ordenador, y el Oficial comisionado fuere de la graduacion de Coronel, tomará este el asiento preferente en la Junta. Si el Oficial comisionado no tuviere la graduacion de Coronel presidirá el Contador, aunque no tenga honores de empleo superior.

§. 6.º

En las Juntas que presidan los Capitanes generales serán Secretarios de ellas los mismos de las Capitanías generales; y en las que presidan los Intendentes los Secretarios de las Intendencias; pero si por lo muy sobrecargadas de

negocios que estan las unas y las otras Secretarías no pudiesen los dichos encargarse de egercer de Secretarios en las Juntas de Agravios, se nombrará por el Capitan general un Oficial de su Secretaría, y por el respectivo Intendente un Oficial de su Contaduría, unos y otros hombres de conocida probidad, expedicion en los negocios, mucho sigilo, y con firmeza para hacer cumplir con sus deberes á los Subalternos que se les agreguen para auxiliarles en el pronto despacho de los negocios. Durante la comision ninguno ha de gozar mas paga ni estipendio que su respectivo sueldo; pero concluida que sea, dará cuenta al Consejo Supremo de la Guerra la Junta de Agravios de lo que hayan importado las multas que se han exigido, y pasarán al propio tiempo una relacion de los empleados en las Secretarías de las Juntas de Agravios, con expresion del mérito que haya contraido cada uno en este servicio, y gratificacion á que le consideren acreedor, á fin de que el Tribunal les señale la que estime corresponderle.

Artículo que se sustituye al 72 de la Ordenanza de Reemplazos.

En estas Juntas se han de oir los recursos de los quejosos y agraviados por las Justicias en los actos del sorteo, y tambien los que se dieren de la omision, extorsiones y cualquiera otro desórden de las Justicias y Escribanos con que se haya defraudado el servicio ó vejado á mis vasallos; sobre todo lo cual recibirán informaciones sumarias, y oyendo de plano á los interesados, procederán las Juntas á declarar lo que

Facultades de las Juntas.

sea justo, y á imponer penas y multas á los culpados, arreglándose á lo que está prevenido en la Ordenanza. Los recursos que se hicieren ante la Junta de Agravios han de ser precisamente en el término de seis dias despues de entregados los mozos en la caja de la provincia; pasados los cuales no podrán las Juntas admitir ninguno; y evitarán con el mayor zelo que no haya retardo en la presentacion de los sorteados, cumpliendo exactamente cuanto en esta parte previene la Ordenanza. Para mayor legalidad se llevará un registro de los recursos que se presentan cada dia, con la anotacion del en que le tocó la suerte de Soldado al que lo hizo, del en que fue presentado en la caja, y la fecha del recurso.

§. 1.º

Las providencias de las Juntas no tendrán apelacion en el efecto suspensivo, como no sea cuanto á privacion ó suspension de oficio; pero de todas las definitivas ó que tengan fuerza de tales admitirán la apelacion para ante el mi Consejo de la Guerra.

§. 2.º

Apelacion al Consejo de la Guerra.

El cual, conforme á lo establecido en su nueva planta, conocerá en sus Salas de los recursos que se interpongan de las providencias de las Juntas, determinándose en la de Gobierno con preferencia á otros negocios los que se traten por expediente ó fueren consultivos, y los contenciosos entre partes en la Sala de Justicia. Y le encargo que se atenga precisamente para la decision de unos y otros á lo literal de esta Or-

denanza, dejando á las Juntas expeditas sus facultades, hasta que dando providencia definitiva ó que tenga fuerza de tal en los negocios, hayan acabado sus funciones.

§. 3.º

Tambien declaro acerca de los Tonsurados que si los Jueces eclesiásticos se entrometieren indebidamente á conocer y proceder, amparando al que segun lo dispuesto en el número 2 del párrafo 22 del artículo 35 no debe gozar del fuero, interrumpiendo á las Juntas ó Justicias su jurisdiccion, é insistiendo en ello despues de haberles requerido con exhorto, y la justificacion necesaria en él inserta de lo que resulte de los autos del sorteo, se use del recurso de fuerza en la Chancillería ó Audiencia donde corresponda, asumiendo mis Fiscales la defensa solo con que la Junta ó la Justicia les representen de oficio. Pero si el Tonsurado fuere excluido indebidamente del sorteo, la queja de la exclusion se llevará á la Junta, y en su caso al mi Consejo de la Guerra, adonde podrá tambien acudir el Tonsurado por el mismo órden, si quisiere, en queja de la Justicia que le hubiese incluido en el sorteo contra el tenor de lo declarado en la Ordenanza.

§. 4.º

Cuando por el mi Consejo ó en otro cualquier caso se acordare libertad del sorteo á quien esté ya incorporado en Regimiento, se comunicará á la Junta provincial, porque esta es quien ha de entenderse con el Inspector para que

al tal se le licencie del servicio, y disponga su reemplazo lo mas pronto que se pueda.

§. 5.º

Pero para evitar perjuicios quiero que las Juntas dentro de veinte dias precisos determinen los recursos que se hayan promovido sobre inclusion ó exclusion indebida de algun mozo, ó sobre no haberle oido la Justicia durante el juicio de exenciones, excusando en lo posible las juntas, diligencias y alegatos, decidiendo los recursos con los autos que hubiere remitido la Justicia mientras se pueda sin agravio excusar otra actuacion. Y entre tanto se suspenderá la entrega al Regimiento del sorteado ó sorteados que tengan pendiente tal recurso, pues las Juntas no estan facultadas para comunicar á los Inspectores generales de las armas las providencias que dictaren por sí, mediante las cuales deba libertarse del servicio un Soldado incorporado ya en sus banderas, por cuya razon mientras dure el juicio pendiente ante dicha Junta se suspenderá la entrega del mozo; y si hubiese declarado su libertad, entregará el que deba reemplazarle: dada providencia por la Junta en el expresado término, inmediatamente se pondrá en egecucion, sin embargo de apelacion ó recurso, cuanto á la entrega del que se declare por Soldado; y únicamente tendrá lugar lo que se previene en el párrafo anterior para que la Junta se entienda con el Inspector, en el caso de que el Consejo Supremo de la Guerra acordase la libertad del que hubiese interpuesto recurso ó apelacion ante este superior Tribunal.

En todo lo demas que no se halle prevenido en esta Instruccion se observará literalmente lo prevenido en la Ordenanza de Reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, no obstante cualesquiera resoluciones posteriores en favor de algunas de las clases comprendidas en ella.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos, Chancillerías y Audiencias á quienes toca, á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales, y demas Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas á quienes pertenece en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, cumplan y egecuten, y hagan observar lo contenido en esta Instruccion adicional, cada uno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria á ella; á cuyo efecto derogo y anulo cuanto se opusiere á lo que aqui va dispuesto, que quiero se observe con la mayor exactitud y puntualidad; que asi es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, y refrendada del infrascrito mi Secretario y del mi Consejo Supremo de la Guerra. Dada en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Pedro Diaz de Ribera.

Es copia á la letra de la Real cédula original que existe en la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra de mi cargo. Madrid veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve.

Pedro Diaz de Ribera.

Ademas de cuanto va expresado en la antecedente Instruccion adicional se observará lo prevenido en las Reales órdenes siguientes expedidas en el discurso de la quinta del año de 1818.

La de 16 de Diciembre de 1817 circulada por el Consejo Supremo de la Guerra con fecha de 20 del mismo mes, para que se socorran los Quintos á razon de dos reales y medio diarios, y mandando que los Intendentes faciliten caudales á los Oficiales aprobantes y á los encargados de las conducciones de los reemplazos á los cuerpos con los objetos que designan los artículos 55, 58, 62 y 63 de la Ordenanza de Reemplazos.

La de 6 de Febrero de 1818 circulada por el Consejo en 14 del mismo, para que los Cursantes sean comprendidos en los alistamientos de los pueblos de su domicilio, ó el de la vecindad de sus padres ó personas de quienes dependan, sin precisarles á la presentacion personal, á menos que no tengan que alegar defecto de talla ú otro corporal, como está prevenido para los mozos que pasan á pueblos exentos de quintas á servir y ganar su vida.

La de 16 de Febrero circulada por el Consejo en 20 del mismo, para que los Oficiales que tomaron partido en el servicio del gobierno intruso, y que no salieron de España en pos de él, si no han cometido otro delito, deben considerarse aptos para incluirse en el sorteo del pueblo de su domicilio, siendo hábiles para el servicio de las armas, y sin otra exencion de las declaradas; y lo mismo los que habiendo salido con el intruso han estado autorizados para regresar á España con arreglo á la Real órden de 30 de Mayo de 1814.

La de 28 de Febrero circulada por el Consejo Supremo de la Guerra en 3 de Marzo señalando cuatrocientos reales mensuales á los Oficiales aprobantes de las cajas generales de Quintos, y doscientos reales á los de las particulares, sa-

tisfaciéndoseles estas cantidades por las Tesorerías, con cargo á los Cuerpos que reciban los reemplazos; y haciendo lo mismo con la gratificacion y pluses del Oficial y Tropa de la conduccion de Quintos.

La circular del Consejo Supremo de la Guerra de 26 de Marzo de 1818, para que las Juntas de Agravios lleven cuenta de los gastos que se ocasionen, y en un registro aparte razon de las multas que exijan, á fin de que concluida la quinta se consulte sobre el modo de satisfacer dichos gastos.

La circular del Consejo Supremo de la Guerra de 24 de Agosto de 1818 recordando lo prevenido en la de 30 de Junio anterior con respecto á los Quintos que tuvieren recursos pendientes en las Juntas de Agravios, y que los Oficiales encargados de recibir los reemplazos de las cajas admitan los cargos de los que se hallen enfermos ó tuviesen causa pendiente.

La Real órden de 9 de Noviembre circulada por el Consejo Supremo de la Guerra en 25 del mismo, en virtud de la cual se manda que se comunique y observe por el Ministerio de Hacienda la instruccion circulada por el Consejo Supremo de la Guerra en 3 de Marzo, comunicando la Real órden de 27 de Febrero, todas del año de 1818, cuya instruccion es relativa al modo de percibir caudales y rendir sus cuentas los Oficiales encargados de las cajas generales y particulares de Quintos.

La circular del Consejo Supremo de la Guerra de 25 de Noviembre de 1818 sobre las facultades de las Juntas provinciales de Agravios acerca de los sorteados que declaren libres del servicio, y cuándo deben avisar á los Inspectores generales de las diferentes armas del Egército los que se hallen en este caso.

[illegible] por la Tesorería, con cargo [illegible] lo mismo con su graduacion [illegible] y Zarga de la [illegible] de Quintas.

La circular del Consejo Supremo de la Guerra de [illegible] de [illegible] por que se [illegible] Agravios [illegible] que [illegible] la [illegible] que [illegible] de los [illegible].

La circular del Consejo Supremo de la Guerra de [illegible] de [illegible] que [illegible] Cámara que [illegible] en la Junta de Agravios, ó que los [illegible] de las cajas [illegible] á su [illegible].

[illegible] el Consejo Supremo de la Guerra [illegible] de [illegible] de la [illegible] sus [illegible] y [illegible] del [illegible] de [illegible] á los Oficiales [illegible] de las cajas generales y [illegible].

La circular del Consejo Supremo de la Guerra de 27 de Noviembre de 1818 sobre las facultades de las Juntas provinciales de Agravios acerca de los sueldos que cobran fuera del servicio, y cuánto deben avisar á los Inspectores generales de las diferentes armas del Exército los [illegible] y [illegible].